



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2017-2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, **el Proyecto de Ley 1592/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Fuerza Popular**, por el que se propone modificar los artículos 5 y 9 del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, permitirá mejorar la calidad de vida y las condiciones de un trabajo sostenible en beneficio de la persona.

Dicha iniciativa fue derivada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para el estudio y dictamen correspondiente.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su Octava Sesión Ordinaria del 12 de diciembre de 2017, aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes el Dictamen recaído en el proyecto de ley antes mencionado, con el correspondiente texto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley N° 1592/2016-CR**, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 26 de junio del 2016 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 28 de julio del 2017, como única comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 1592/2016-CR**, propone modificar los artículos 5 y 9 del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, permitirá mejorar la calidad de vida y las condiciones de un trabajo sostenible en beneficio de la persona.

La proposición legislativa tiene un artículo, una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 854, establece que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. En este artículo la proposición

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

plantea agregar la siguiente precisión: "...y no tienen ocupada toda la jornada de trabajo pues existen momentos de libre disposición a su favor.

Dicha excepción no es aplicable a los trabajadores que realizan labores de vigilancia y seguridad a terceros."

En el artículo 9 del Decreto Legislativo 854 se refiere al trabajo en sobretiempo señalando que es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, en el caso que se produjera se otorgara la remuneración correspondiente. En este artículo la proposición plantea la precisión siguiente: **"El trabajo efectuado en sobretiempo, es por naturaleza extraordinario por lo que en promedio mensual no podrá exceder de la jornada ordinaria semanal."**, asimismo, se agrega que: **"Cuando de las boletas de remuneración y/o a través de cualquier otro medio se advierta que el trabajador ha laborado más horas extras que el promedio mensual establecido, será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y sus normas reglamentarias."**

Las modificaciones que se proponen se pueden apreciar en el cuadro siguiente:

TEXTO ORIGINAL LEGISLATIVO 854	TEXTO MODIFICADO
Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.	Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia y no tienen ocupada toda la jornada de trabajo pues existen momentos de libre disposición a su favor. Dicha excepción no es aplicable a los trabajadores que realizan labores de vigilancia y seguridad a terceros.
Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto	Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. El trabajo efectuado en sobretiempo, es por naturaleza extraordinario por lo que en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta.

La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.

promedio mensual no podrá exceder de la jornada ordinaria semanal.

La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta, **además el trabajador podrá denunciar administrativamente y/o demandar por hostilización laboral.**

Cuando de las boletas de remuneración y/o a través de cualquier otro medio se advierta que el trabajador ha laborado más horas extras que el promedio mensual establecido, será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y sus normas reglamentarias.

La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Convenio N° 98, 151 OIT.
- Decreto Legislativo No. 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, cuyo texto único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo No. 007-2002-TR.
- Decreto Supremo No. 008-2002-TR, Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

- Decreto Supremo No. 012-2002-TR, Norma modificatoria del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y trabajo en sobretiempo.
- Ley No. 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo No. 004-2006-TR, Disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, con sus respectivas normas modificatorias.

IV. ANÁLISIS

La Constitución Política del Perú en el artículo 25°, establece lo siguiente:

"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio."

Asimismo, el convenio de la OIT números 01 tienen relación con la materia de análisis de la proposición. El Convenio 01 de la OIT, por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales (Entrada en vigor: 13 junio 1921). Los artículos que hacen referencia son los siguientes:

Artículo 2

En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

- *(a) las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza;*
- *(b) cuando, en virtud de una ley, de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros) la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se sobrepase el límite de ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

del tiempo previsto en el presente apartado nunca podrá ser mayor de una hora diaria;

- *(c) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.*

Artículo 3

El límite de horas de trabajo previsto en el artículo 2 podrá ser sobrepasado en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor; pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa.

Artículo 4

También podrá sobrepasarse el límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2 en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la naturaleza misma del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, siempre que el promedio de horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no influirá en las vacaciones que puedan ser concedidas a los trabajadores, por las leyes nacionales, en compensación del día de descanso semanal.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se señala que por regla general, la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo. Se señala, además, que se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias. En el caso que la reducción de la jornada de trabajo se produzca por convenio o decisión unilateral del empleador no se podrá producir una reducción en la remuneración del trabajador, salvo pacto expreso en contrario, pero también es claro que no se podrá establecer una jornada superior.

Se afirma también, que existen facultades de modificaciones del empleador de jornadas, horarios y turnos, como son los siguientes:

- a) Establecer la jornada ordinaria de trabajador, diaria o semanal.
- b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otro menor de 8 horas, sin que se afecte el promedio de las 48 horas por la semana.
- c) Reducir o ampliar el número de días de la jornada laboral de trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de las restantes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinarias de trabajo.

- d) Establecer, con la salvedad del trabajo en sobretiempo, turnos de trabajos fijos o rotativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo.
- e) Establecer y modificar horarios de trabajo.

Hechas estas precisiones básicas, sin embargo, la proposición tiene por objeto precisar la jornada laboral de los trabajadores que se dedican al servicio de vigilancia y seguridad que trabajan en algunos casos hasta 12 horas diarias, según se señala por una confusión en la interpretación de la norma por parte de los empleadores. En ese sentido, se agrega en el artículo 5 del Decreto Legislativo 854, en el que establece que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. En este artículo la proposición plantea agregar la siguiente precisión: **"...y no tienen ocupada toda la jornada de trabajo pues existen momentos de libre disposición a su favor. Dicha excepción no es aplicable a los trabajadores que realizan labores de vigilancia y seguridad a terceros.**

De esta manera aclara que la excepción hecha, respecto de la jornada máxima a los trabajadores de dirección y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia y custodia y no tienen ocupada toda la jornada de trabajo pues existen momentos de libre disposición a su favor, no se aplica a los trabajadores de vigilancia y seguridad de terceros que se rigen por la jornada laboral máxima de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Asimismo, en la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 854, que se refiere al trabajo en sobretiempo señalando que es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, se agrega que el trabajador podrá denunciar administrativamente y/o demandar en el caso de imposición de trabajo en sobretiempo, además, cuando las boletas de remuneración y/o a través de cualquier otro medio se advierta que el trabajador ha laborado horas extras que el promedio mensual establecido, será considerada una infracción administrativa de tercer grado.

Con ello se pretende beneficiar a los trabajadores de vigilancia de las empresas de seguridad privada, que según la información, expresada en la exposición de motivos (SUCAMEC), corresponde a las 694 empresas de vigilancia a nivel nacional y que tienen registrados 70,484 vigilantes con carnet vigente.

El vigilante es la persona natural debidamente capacitada y autorizada a realizar alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada establecida en la Ley 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada. Estas actividades son las de proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinado y vigilar bienes muebles

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

En ese sentido, la naturaleza del trabajo de seguridad y vigilancia de estos trabajadores, no es intermitente o prestan servicios alternadamente con lapsos de inactividad, es decir, en su jornada de trabajo no existen momentos de libre disposición durante su turno, por lo que se realiza un trabajo activo en forma permanente y el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es uno normal y común como de cualquier otro trabajador, ello sin contar el riesgo que se asume por la propia naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad.

En la fundamentación de la exposición de motivos del proyecto de ley, se la modificación de los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, es pertinente en razón que ni en la Ley 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada, ni el Decreto Supremo 009-2010-TR aplicable para los que prestan servicios de guardianía, portería o consejería en edificios multifamiliares, se ha establecido disposición alguna respecto a la jornada laboral. Existe un vacío sobre el salario y prestaciones sociales, no existiendo un régimen especial, ni tampoco están incluidos en la excepción que profesa el artículo 5 que se propone modificar.

Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa

La propuesta legislativa se encuentra en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho (Política 1), Institucionalización del diálogo y la concertación (Política 4), Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes (Política 5), Acceso al empleo digno y productivo (Política 14) y Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos (Política 28).

Agenda Legislativa, tema 10, Leyes de promoción del trabajo digno y productivo y acceso al empleo sin discriminación, que corresponde a la Política de Estado 14, Acceso al empleo digno y productivo.

Análisis Costo-Beneficio

El análisis costo beneficio de la norma propuesta nos remite a los aproximadamente 70,484 vigilantes con carnet vigente en el país que la SUCAMEC da cuenta, que serían los beneficiarios de esta norma por cuanto su jornada de trabajo sería como máximo 8 horas diarias o 48 horas semanales como lo señala la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo de sobretiempo.

Se evitaría la interpretación que se hace actualmente del artículo 5 del Decreto Legislativo 854, en el que establece que no se encuentran comprendidos en la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, excepción que se aplicaba también a los trabajadores que prestan servicios de seguridad y vigilancia para las empresas de seguridad privada.

La norma obligaría a las empresas de vigilancia privada a establecer como jornada de trabajo máxima las 8 horas, lo que implica la reestructuración de los costos de los servicios que ofrecen si es que tienen establecidas como jornada de trabajo diaria las 12 horas. Las empresas de vigilancia registradas son aproximadamente 694 a nivel nacional.

V. CONCLUSIÓN

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, recomienda por MAYORÍA/UNANIMIDAD de los presentes, la APROBACIÓN del **Proyecto de Ley N° 1592/2016-CR**, que propone una **Ley que modifica los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo**, mediante el siguiente texto sustitutorio.

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5° y 9° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 854, LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEPO

Artículo único. Modificación de los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo".

Modifíquese los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo de Sobretiempo, en los siguientes términos:

"Artículo 5. No se encuentra comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia **y que no tienen ocupada toda la jornada pues existen momentos de libre disposición a su favor.**

Dicha excepción no es aplicable a los trabajadores que realizan labores de vigilancia y seguridad a terceros."

"Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en prestación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.

Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad económica.

El trabajo efectuado en sobretiempo, es por naturaleza extraordinario por lo que en promedio mensual no podrá exceder de la jornada ordinaria semanal.

La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias.

Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta, **además el trabajador podrá denunciar administrativamente y/o demandar por hostilización laboral.**

Cuando de las boletas de remuneración y/o a través de cualquier otro medio se advierta que el trabajador ha laborado más horas extras que el promedio mensual establecido, será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910. Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del trabajador, y sus normas reglamentarias.

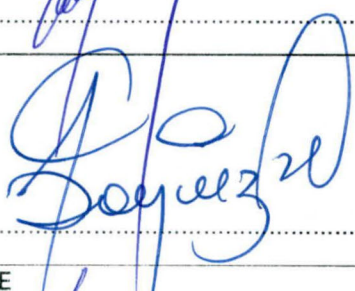
La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

(...)"

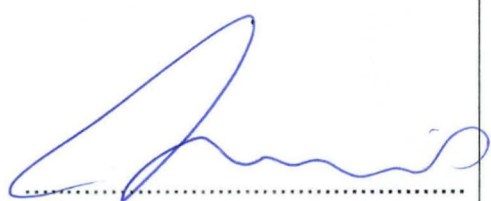
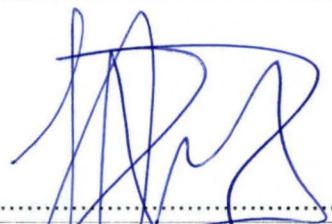
Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, diciembre de 2017



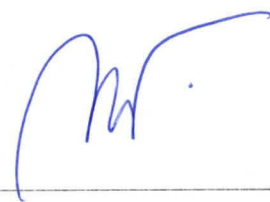
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.

	1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular	
	3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular	
	4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO Fuerza Popular	
	5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular	
	6. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular	

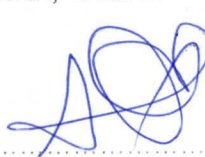
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.

	7. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú	
	8. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	9. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista	
	10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio	
	11. PALMA MENDOZA, JOSÉ Fuerza Popular	
	12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1592/2016-CR que propone modificar los artículos 5 y 9 del decreto legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

	13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular	
	14. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular	
	15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso	
	16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT Peruanos Por El Kambio	

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular	
	2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.

	3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOME Peruanos Por El Kambio
	5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
	6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	7. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular
	8. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.

	9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, TESSENIA Fuerza Popular
	10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular
	11. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio
	12. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular
	13. USHÑAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular
	14. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
1592/2016-CR que propone modificar
los artículos 5 y 9 del decreto legislativo
854, Ley de jornada de trabajo, horario y
trabajo en sobretiempo.



15. ZABALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO

Peruanos Por El Kambio

15

ASISTENCIA

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Lugar : Sala de Sesiones N° 2
Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre

Fecha : Martes, 12 de Diciembre de 2017

Hora : 17:00 horas



1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
Presidente
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
Vicepresidente
Fuerza Popular

af. 191-2017-2018-LHLV/er



3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS
Secretaria
Fuerza Popular

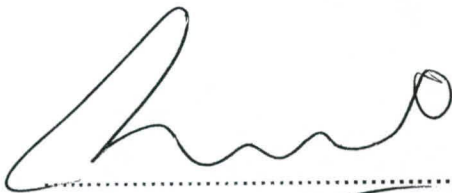
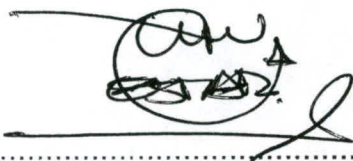


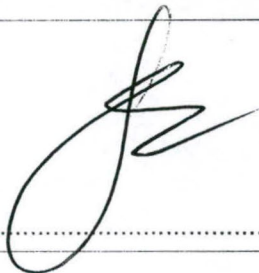
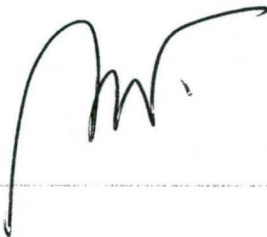
4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO
Fuerza Popular



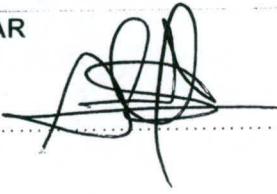
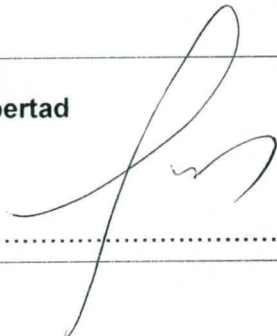
5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS
Fuerza Popular

5:15 p.m.
6:35 p.m.

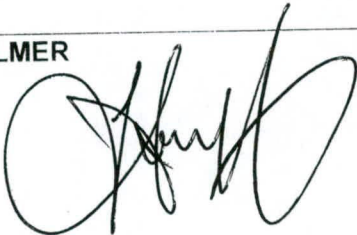
	6. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular of. 188-2017-2018-MGT-CR
	7. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú 
	8. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular 
	9. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista of. 038-2017-2018-CP/MMB
	10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio CARTA 261-2017-2018/AEPC-CR
	11. PALMA MENDOZA, JOSÉ Fuerza Popular 

	12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular	Of. 177-2017-2018-BOT/ce.
	13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular	
	14. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular	
	15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso	Of. 234-2017-2018-CHUS/ce.
	16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT Peruanos Por El Kambio	

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular 
	2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad 
	4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOME Peruanos Por El Kambio
	5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
	6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular

	7. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular
	8. OLACHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio
	9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, TESSENIA Fuerza Popular
	10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular
	11. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio
	12. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular

	13.USHÑAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular 
	14.YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular
	15. ZABALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio

Lima, 12 de diciembre de 2017

Carta N° 0261-2017-2018/AEOC-CR.

Señor Congresista:
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
PRESENTE.

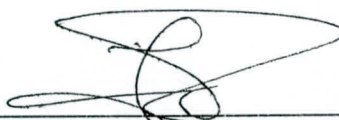
Asunto: Solicita se otorgue licencia al señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales

Es honroso dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis saludos y a la vez, por especial encargo del señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales, solicitarle la licencia respectiva para la **Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social** del periodo anual de sesiones 2017-2018 que Usted preside, a realizarse hoy **12 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas**, debido a que el señor Congresista en mención se encuentra realizando labores propias de la función congresal que le imposibilitan acudir a la sesión convocada.

En razón de ello, solicito, la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 0044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSÉ IVAN PEÑA RONCEROS
ASESOR

Congresista: ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES



Lima, 12 de diciembre de 2017

Oficio N° 038-2017-2018-CR/MMB

Señor Congresista
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del día de hoy a las 5:00 p.m. del año en curso,** por motivos de representación parlamentaria.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MAURICIO MULDER BEDOYA

Congresista de la República





Lima, 12 de diciembre de 2017

OFICIO N°177-2017-2018-BRT/CR

Señor

APAZA ORDÓÑEZ JUSTINIANO RÓMULO

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-

Ref.-Licencia a la Octava Sesión Ordinaria programada
para el día martes 12 de diciembre de 2017.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista **BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO**, a fin de solicitarle licencia para la Quinta Sesión Ordinaria programada para el día martes 12 de diciembre de 2017 a horas 5:00 pm, por motivos de concurrir a la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Agraria.

Aprovecho la oportunidad, para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Drá. Mabilia Elera Coloma
Asesora II





LUIS HUMBERTO LOPEZ VILELA

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 12 de Diciembre del 2017

OFICIO Nº 191 - 2017 - 2018 - LHLV/CR

Señor Congresista:

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-



ASUNTO: LICENCIA POR MOTIVO DE VIAJE

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted saludándolo cordialmente y a su vez, hacer de conocimiento que el señor Congresista de la República Dr. Luis Humberto López Vilela, no podrá asistir a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que Usted dignamente preside, programada para el día martes 12 de Diciembre del presente año, por encontrarse fuera del país participando en el Primer Foro Parlamentario Italia-Latinoamérica, realizado los días 11 y 12 de diciembre en la ciudad de Roma – Italia; solicitando por ello, se le conceda la LICENCIA respectiva que dispense su inasistencia a referida sesión.

Sin otro en particular, me despido agradeciendo por anticipado su gentil atención a la presente.

Atentamente,



DR. LUIS HURTADO SAMANIEGO
ASESOR DE DESPACHO CONGRESAL

Lima, 12 de Diciembre del 2017.

Oficio N° 188 - 2017-2018-MGJ-CR.

Señor Congresista.

Justiniano Apaza Ordoñez

Presidente

Comisión Trabajo y Seguridad Social.

Presente.-

Asunto: **SOLICITO LICENCIA**

De mi especial consideración:

Me es muy grato saludarle cordialmente por especial encargo de la Señora congresista Maritza García Jiménez, con la finalidad de hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, a realizarse el día de hoy 12 de Diciembre del año en curso, a las 17:00 horas., la cual se llevará a cabo en el hemicycle en la sala de sesiones N°2 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, en vista que se encuentra delicada de salud.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,



Jackeline Vélez Ríos
Asesora I del Despacho



Lima, 11 de diciembre de 2017

OFICIO N° 234-2017-2018-CHVS/CR

Señor

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-

Asunto: Presenta licencia a la octava sesión ordinaria a realizarse el día 12 de diciembre de 2017.

De mi consideración:

Me dirijo a usted por especial encargo del señor congresista **César Vásquez Sánchez**; con la finalidad de presentar licencia para octava sesión ordinaria, programada para el día 12 de diciembre de 2017, toda vez que el congresista Vásquez se encuentra en la ciudad de Roma, Italia participando en el **Segundo Foro Parlamentario Italia - América Latina y el Caribe**.

En tal sentido, se adjunta copia del Memorándum N° 105-2017-2018-SV- RAN-CR, suscrito por el Segundo Vicepresidente del Congreso, señor Richard Acuña Núñez, a través del cual se autoriza la participación del congresista César Vásquez en el referido Parlamentario.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Auner Vásquez Cabrera
Asesor



Despacho del Congresista César Henry Vásquez Sánchez
Jr. Azángaro N° 468 Of. N° 107

MEMORÁNDUM N° 115 - 2017-2018-SV-RAN-CR

DE : Señor Congresista
RICHARD ACUÑA NUÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL : Señor
JOSÉ CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor Congreso de la República

REFERENCIA : MEMORANDUM N° 105-2017-2018-SV-RAN-CR.

FECHA : 07 de diciembre de 2017

Señor Oficial Mayor:

Con relación a mi Memorándum N° 105-2017-2018-SV-RAN-CR, de fecha 21 de noviembre del presente año, solicito a usted realice las acciones administrativas correspondientes, para autorizar la participación del señor Congresista **CESAR VÁSQUEZ SANCHEZ**, quien asistirá en reemplazo del señor parlamentario **César Villanueva Arévalo**, a la 8ª Conferencia Italia América Latina y El Caribe, a llevarse a cabo los días 11 y 12 de diciembre 2017, en las instalaciones de la Cámara de Diputados de la República Italiana, en la ciudad de Roma.

Evento organizado por el Senado y de la Cámara de Diputados de la República Italiana.

Tratándose de un viaje internacional, el otorgamiento de los viáticos se deberá considerar en aplicación al artículo 8° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y al artículo 1° del Decreto Supremo 056-2013-PCM, que modifica los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Muy atentamente,


RICHARD ACUÑA NUÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República



